

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DEBOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00160-00
Referencia	:	Ejecutivo – Reparación Directa
Ejecutante	:	Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1
Ejecutado	:	Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1.- El 25 de mayo de 2022, el Despacho requirió al doctor Javier Sánchez Giraldo, apoderada de la ejecutante para que allegara en el término de 10 días los siguientes documentos(i) certificado de existencia e inscripción de la sociedad que representa, en los términos indicados en párrafos anteriores, (ii) poder o documento de representación de la persona que por parte de Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1 suscribe los documentos de cesión de derechos litigiosos y certificado de existencia e inscripción de esta sociedad.

2.- El 9 de junio de 2022, el abogado doctor Javier Sánchez Giraldo allegó respuesta a requerimiento, en el que se anexó la documental solicitada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la respuesta al requerimiento efectuado, el Despacho estudiará la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1 en contra de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la demanda ejecutiva presentada el 26 de octubre 2021.

1- Prueba documental aportada con la demanda.

➤ Sentencia de 24 de enero de 2019 proferida en el Juzgado 65 Administrativo de

Referencia: 110013336715-2014-00160-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

Bogotá

- Sentencia de 24 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B
- Constancia de Ejecutoria de sentencia de 24 de enero de 2019 y 24 de julio de 2019.
- Solicitud pago de sentencia de 16 de marzo de 2020
- Turno de pago de sentencia
- Poder de cesión de derechos litigiosos entre Wilberto Ceballos Perdomo y Luis Trujillo Osorio
- Contrato de cesión de derechos litigiosos entre Luis Trujillo Osorio y Fondo de Capital Privado Cattleya compartimento 1
- Paz y salvo honorarios profesionales del Doctor Luis Trujillo Osorio
- Paz y salvo contrato de cesión de derechos litigiosos Fondo de Capital Privado Cattleya compartimento 1
- Notificación de cesión de derechos litigiosos presentada a Fiscalía General de la Nación
- Aceptación condicionada de cesión de derechos litigiosos de la Fiscalía General de la Nación
- Cumplimiento de condición por parte del Fondo de Capital Privado Cattleya compartimento 1
- Aceptación sin condición de cesión de derechos litigiosos de la Fiscalía General de la Nación
- Solicitud de giro por parte del Fondo de Capital Privado Cattleya compartimento 1
- Soporte desembolso
- Poder para demandar proceso ejecutivo
- Certificación de existencia y representación Fiduciaria Corficolombiana S.A
- Certificación Superintendencia Financiera situación actual de entidad y representación de Fiduciaria Corficolombiana S.A
- Certificado de existencia y representación Aritmética S.A.S
- Escritura Pública Poder general de Fondo de Capital Privado Cattleya compartimento 1 a Aritmética S.A.S

2- Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por partede este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en una obligación que no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se desprende que el monto solicitado es por el pago de la condena judicial impuesta por este Despacho en sentencia de 24 de enero de 2019, modificada parcialmente mediante Sentencia de segunda instancia de 24 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, por lo que es competente para conocer del proceso.

Referencia: 110013336715-2014-00160-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 en representación de la Fiduciaria Corficolombiana S.A y como parte ejecutada a la Fiscalía General de la Nación.

El Despacho encuentra que, en el presente caso la legitimación en la causa por activa, deriva del contrato de cesión de derechos económicos entre el señor Luis Trujillo Osorio y Fondo de Capital Privado Cattleya compartimento 1 como cesionario del demandante Wilberto Ceballos Perdomo, como beneficiario del pago de las sentencias del 24 de enero de 2019 y 24 de julio de 2019, proferidas en el proceso de la referencia bajo el medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación.

3- Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

2.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se proferen en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben

Referencia: 110013336715-2014-00160-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ***Las exigencias de fondo,*** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”¹.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento²”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

Referencia: 110013336715-2014-00160-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

*complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)*³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

4. El caso concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

Se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el evento de pago, por cuanto en el presente evento lo conforma:

i.-) Sentencia de 24 de enero de 2019 proferida en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá que condenó a la Fiscalía General de la Nación al pago de perjuicios morales a favor de Wilberto Ceballos Perdomo; ii) Sentencia de 24 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B que confirmó la condena a favor de la parte demandante; iii.-) constancia de ejecutoria de sentencia y iv) solicitud de pago de sentencia ante la entidad demandada.

De las pruebas aportadas se tiene que, en sentencia de 24 de enero de 2019 este Despacho condenó al pago de perjuicios de carácter moral a la Fiscalía General de la Nación a favor del señor Wilberto Ceballos Perdomo con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora Carmen Perdomo Marulanda por valor de 100 salarios mínimos legales vigentes y con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Gerardo Ceballos Perdomo en suma equivalente de 50 salarios mínimos legales vigentes. (Documento 001 carpeta pruebas demanda expediente digital).

Así mismo, mediante sentencia de 24 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección B (Documento 001 carpeta pruebas demanda expediente digital), que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, en la que se indicó:

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 51

Referencia: 110013336715-2014-00160-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

QUINTO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** causados a Wilberto Ceballos Perdomo, con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fueron víctimas su madre y hermano, **CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

• Para **Wilberto Ceballos Perdomo** con ocasión a la **privación injusta de la libertad** de la cual fue sujeta su madre **Carmen Perdomo Marulanda**, la suma equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

• Para **Wilberto Ceballos Perdomo** con ocasión a la **privación injusta de la libertad** de la cual fue sujeto su hermano **Gerardo Ceballos Perdomo**, la suma equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

El fallo contiene una obligación expresa, pues el objeto está determinado de manera manifiesta, sin necesidad de acudir a deducciones, que consiste las sentencias de 24 de enero de 2019 y 24 de julio de 2019 que condenó a la Fiscalía General de la Nación, al pago de los perjuicios morales a favor del señor Wilberto Ceballos Perdomo, quien cedió su crédito litigioso al Fondo De Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A

La obligación es clara porque tiene determinada inequívocamente al acreedor que corresponde al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A, como cesionaria del señor Wilberto Ceballos Perdomo, al deudor y lo requerido y la suma dineraria que se debe pagar. También es exigible en tanto que obran todos los documentos que constituyen el título ejecutivo y además corresponde a las sentencias proferidas en el proceso de reparación directa de la radicación del asunto.

Así las cosas, como las sentencias proferidas el 24 de enero de 2019 de este Despacho judicial y la sentencia de 24 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, constituyen título ejecutivo del monto respecto del cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago, esto es, la suma de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos M/CTE (\$124.217.400), de conformidad con los artículos 305, 422 y 426 del CGP, en concordancia con el artículo 297 del CPACA el Despacho, libraré mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, **EL JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Referencia: 110013336715-2014-00160-00
Medio de Control: Ejecutivo – Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – compartimento 1

-. Por la suma de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos M/CTE (\$124.217.400), por concepto de la condena por perjuicios morales proferida por este Despacho Judicial en providencia de 24 de enero de 2019, confirmada en sentencia de 24 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección B.

- Por los intereses moratorios legales intereses comerciales moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 7 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Córrese traslado para que, en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario, proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

A la parte ejecutante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: Por secretaría notificar la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: notificacionesart@procederlegal.com, jsanchez@procederlegal.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5fb1903f8ed3df29657f1fafde6c913465eeb0dcdb4ec96a547f2cfb5aee42**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 21 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00406-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Juan Carlos Zapata y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REQUIERE DEMANDANTE POR ULTIMA VEZ

- 1.- En auto de 25 de mayo de 2022, se admitió incidente de liquidación de perjuicios, en el que se requirió a la parte demandante para que aportara dictamen pericial. (Documento 16 expediente digital)
- 2.- El 2 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto de 25 de mayo de 2022, respecto al requerimiento efectuado. (Documento 18 expediente digital).
- 3.- Mediante auto de 23 de noviembre de 2022, no se repuso la decisión y se rechazó el recurso de apelación. (Documento 21 expediente digital)
- 4.- Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de mayo de 2022, en la que se impuso a la **parte actora** la carga de realizar todos los trámites que sean necesarios con el fin recaudar la prueba solicitada, sin manifestación alguna.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Zapata y otros

4.- En conclusión de lo anterior, y en garantía al debido proceso, el Despacho se dispone a **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente trámite efectuado para el recaudo de dictamen pericial indicado en la solicitud de liquidación de perjuicios, indicando de manera exacta, si puso en conocimiento de la entidad requerida lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), y aportar la documental solicitada, so pena de tenerla por desistida. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante quien la pagará directamente en la Entidad requerida. El Despacho no librará oficios. El apoderado de la parte actora se puede acercar a la secretaría del Despacho para que los oficios elaborados por él sean refrendados por la secretaria con su sello y firma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo indicado en el numeral 4 de la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: 29@gmail.com; carlosruiz-abogado@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; rodolfo.cediel@ejercito.mil.co; rodriguezgutierrezabogados@gmail.com; sidley.castaneda@ejercito.mil.co; sirley06@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c21737c15895d37f6203a23d4e7966c972e6f622cb41bae24658ee5ac156d**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de septiembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00316-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Glen Pinzón Ariza
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Bomberos

ANTECEDENTES

- 1.- El 4 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición por segunda vez de las copias autenticadas expedidas el 4 de septiembre de 2023, argumentando que las piezas fueron hurtadas, anexando como prueba la radicación de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. (Documento 024 expediente digital)
2. Observada la solicitud, el Despacho encuentra que no fue radicado el contenido de la denuncia indicada, ni explica si obedecen para la presentación de solicitud de pago de la sentencia ante la entidad demandada; por tanto, en garantía a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso el Despacho lo requerirá previa a resolver la solicitud presentada.
- 3.- Por lo anterior, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al expediente, escrito de denuncia radicada con el número 2023090400817 y manifestación de las razones de solicitud de nuevas copias, como se indicó en numeral anterior.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00316-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Glen Pinzón Ariza

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juridico_2@cofb.org.co, auxiliarjuridico@cofb.org.co, norma.silva@mindefensa.gov.co, secretaria@colectivoofb.org, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, voluntariado04@cofb.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed73a213fbbcabc59e02a935f26d09ad2b86ca4cf9dbd5caa12357d67629f927**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00006-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Angelica Bernal Cucaita y otro
Demandado	:	Subred Integrada de servicios de salud Sur E.S.E y Hospital Meissen E.S.E.

ANTECEDENTES

1. El 21 de julio de 2021, se inadmitió la demanda. (Documento 002 expediente digital)
2. El 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda. (Documento 007 expediente digital)
3. El 9 de junio de 2021, se ordenó la notificación de la demanda. (Documento 009 expediente digital)
4. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación a la demanda, sin formular excepciones previas y formuló llamamiento en garantía a Seguros de Estado S.A. (Documento 001 cuaderno 2 llamamiento en garantía expediente digital)
5. El 6 de abril de 2022, se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó notificar. (Documento 002 cuaderno 2 llamamiento en garantía expediente digital)
6. El 28 de junio de 2022, Seguros del Estado presentó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y solicitando llamamiento en garantía a la compañía la

REFERENCIA: 110013343065-2020-0006-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Angelica Bernal Cucaita y otro

Previsora S.A. (Documentos 05 y 006 cuaderno 2 llamamiento en garantía expediente digital)

7. El 5 de octubre de 2022, se admitió llamamiento en garantía en contra de la Previsora S.A, ordenándose notificar. (Documento 003 cuaderno 003 llamamiento en garantía expediente digital)

8. El 1 de noviembre de 2022, la Previsora S.A contestó la demanda y el llamamiento en garantía, sin formular excepciones previas. (Documento 006 cuaderno 003 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19405715>

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Gloria Mercedes Barón Serna, para actuar como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A, de conformidad con el poder allegado al expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: cos: angelica-11b@hotmail.com, jlobana@goh.law, litigiosciviles@goh.law, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, soler.luis@solerabogados.com, diana.neira@zartaasociados.com, juridico@segurosdelestado.com, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, Blabogados@baronlemus.com, gloria.baron@baronlemus.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2317447187c191a4e2d952ae59bdda297e27698e258b347f9f42c3447a1c2**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00142-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan David Quiroz Patiño
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 25 de agosto de 2021, se ordenó obedecer y cumplir auto de 18 de febrero de 2021, que revocó la decisión de rechazo de la demanda del 4 de noviembre de 2020 y en su lugar se inadmitió la demanda. (Documento 18 expediente digital)
2. El 22 de marzo de 2022, se admitió la demanda. (Documento 22 del expediente digital)
3. El 10 de junio de 2022, la demandada presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de caducidad (Documento 25 del expediente digital)
4. El 22 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que allegara respuesta a la solicitud de suspensión del proceso solicitada. (Documento 29 expediente digital)
5. Dentro del término concedido la parte demandante presentó desistimiento a la suspensión de proceso. (Documento 31 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan David Quiroz Patiño

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propuso la excepción en la extralimitación para presentar la demanda, en razón a que las lesiones padecidas por el accionante acontecieron el 8 de marzo de 2016 y solo hasta el 7 de julio de 2020, se radicó demanda de reparación directa.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe ser diferida, en razón a lo ordenado en providencia del 18 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó auto del 4 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda con fundamento en la configuración de caducidad, ordenándose la resolución de la misma, con el recaudo del material probatorio necesario. (Documento 17 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de abril de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19405795>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Melo Melo, como apoderado de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Grahad8306@hotmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, leonardo.melo@mindefensa.gov.co

REFERENCIA: 110013343065-2020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Juan David Quiroz Patiño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251145ce1bcecf0e15e10d609382a51deb93dcfeee8ff13fd65031976eb7bb61**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00130-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Felipe Jaramillo Londoño y otros
Demandado :	Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2021, se admitió la demanda. (Documento 19 cuaderno principal expediente digital)
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada presentó contestación a la demanda, sin formular excepciones previas y formuló llamamientos en garantía a los señores Fabio Augusto Martínez Lugo y Luis Carlos Gómez Góngora. (Documento 23 cuaderno principal y cuadernos 4 y 5 expediente digital)
3. El 11 de enero de 2023, se admitieron los llamamientos en garantía y se ordenó notificar. (Documentos 03 cuadernos 4 y 5 llamamiento en garantía expediente digital)
4. Con constancias de notificación de 11 de enero de 2023 y 7 de febrero de 2023, la secretaria notificó personalmente a los llamados en garantía, sin que presentaran contestaciones (Documentos 04 y 05 cuadernos 4 y 5 llamamiento en garantía expediente digital)

CONSIDERACIONES

REFERENCIA: 110013343065-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Felipe Jaramillo Londoño y otros

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, no se formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de abril de 2024 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19405842>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: haroldhernandez10@yahoo.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, javier.lopezr@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27285513ff4ffb38c7545ba654c4fa85fda13b907d2b5fab988a7c8d87381fc**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00148-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Diego Fernando Vargas Cabezas y otros
Demandado :	Instituto Colombiano de Bienestar Familia y otro

ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2021, se ordenó inadmitir la demanda presentada para su corrección. (Documento 28 expediente digital)
2. Subsana la demanda, se profirió auto el 13 de julio de 2022, se ordenó admitir la demanda en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en familia (documento 031 cuaderno principal expediente digital)
3. Dentro del término de traslado de la demanda, el 29 de agosto de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó contestación de la demanda y propuso como excepciones previas las de falta de legitimación material en la causa por pasiva y la de falta de integración de litisconsorte necesario. (Documento 33 cuaderno principal expediente digital)
4. El 2 de septiembre de 2022, la ONG Crecer en familia presentó contestación de la demanda y formuló como excepciones de mérito la de inexistencia de nexo de causalidad, ausencia de responsabilidad: inexistencia del factor de atribución, culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito fuerza mayor, hecho del tercero, ausencia de carga de la prueba, inexistencia de perjuicios morales y excepción genérica. (Documento 35 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

5. El 19 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó adición de la demanda, la cual se admitió mediante providencia del 1 de marzo de 2023. (Documentos 36 y 38 del expediente digital)

6. El 22 de marzo de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, presentó contestación a la adición de la demanda presentada. (Documento 40 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que se debe prescindir de fijar en lista las excepciones formuladas de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, por el envío de las contestaciones de la demanda a la parte contraria, sin embargo, la parte demandante no presentó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF:

1. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada, formuló la excepción con fundamento en la ausencia de responsabilidad en virtud del contrato suscrito con la organización crecer en familia, quien tiene la carga presupuestal para responder por la posible vulneración de derechos de los menores, quienes tienen que velar por el cuidado y protección de los jóvenes en conflicto penal que deben ser atendidos en centro de formación juvenil.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00148-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

2. Frente a la falta de integración de litisconsorte necesario.

El apoderado de la entidad demandada, formula excepción para que se vincule al proceso a la policía nacional, en razón a las funciones establecidas en el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 que establece:

“Artículo 89. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: (...)

16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.”

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso¹ que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado² hace referencia a esta figura indicando que:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos. El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-

¹ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Radicado 3341.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia"

Por tanto, la parte demandante es la que tiene la facultad de establecer a quien demanda y en el asunto objeto de estudio determinó como parte pasiva al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en familia, en ejercicio de su facultad de acción, por tanto, no es procedente atender a la solicitud de integración de Litis Consorcio necesario.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO NEGAR la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, que formuló el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de abril de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19405921>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Arquímedes Bastidas Quiñones como apoderado de la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luzardo Ledesma Sánchez como apoderado de la demandada ONG – Crecer en familia, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com,
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, arquimedes.bastidas@icbf.gov.co,
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 110013343065-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Cabezas y otros

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d03cf7c9bb4a149573d37801a5a28d6070a8a02f2d5390d34551bb9f0a228**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00002-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roberto Carlos Ardila Y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar Central

ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2022, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 08 expediente digital)
2. El 6 de abril de 2022, se admitió la demanda. (Documento 12 del expediente digital)
3. El 12 de julio de 2022, la demandada presentó contestación a la demanda, solicitó llamamiento en garantía y formuló como excepciones previas la de caducidad y la de falta de competencia. (Documento 15 del expediente digital)
4. Mediante auto de 8 de marzo de 2023, se ordenó requerir al demandado para que allegara documentación referente a la solicitud de llamamiento en garantía con la aseguradora Chubb S.A, sin manifestación alguna. (Documento 003 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)
5. El 8 de marzo de 2023, se aceptó renuncia al poder conferido al abogado de la parte actora y se requirió para que allegara nuevo poder. (Documento 20 expediente digital).
6. El 9 de marzo de 2023, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa, allegó poder conferido. (Documento 22 expediente digital)
7. El 8 de agosto de 2023, la parte accionante allega nuevo poder conferido y descurre traslado de excepciones formuladas. (Documento 24 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-0002-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roberto Carlos Ardila Y Otros

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

El Hospital Militar Central HMC propuso la excepción en la extralimitación para presentar la demanda, en razón a que las lesiones padecidas por el accionante acontecieron el 14 de diciembre de 2012, cuando se presentó la primera atención al paciente y solo hasta 16 de diciembre de 2021, se radicó demanda de reparación directa., por lo que no se puede considerar dicho lapso en la contabilización de los términos judiciales, en beneficio de la parte accionante.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe diferida en este momento procesal, pues se cuenta con el mismo material probatorio con el que se admitió la demanda, en la que se indicó que el demandante tuvo conocimiento del daño a partir del 25 de julio de 2019, fecha en la que le fueron informados los daños derivados de la intervención quirúrgica que le fue realizada en el Hospital Militar Central, esto es, la lesión en el nervio ciático, pie caído y continuidad de la hernia discal, por tanto, con el material probatorio que se recaude, se volverá a analizar y resolver la excepción formulada.

2. Frente a la excepción de falta de competencia.

El apoderado de la entidad demandada, la hace consistir en la ausencia de competencia para conocer de la legalidad del acto administrativo de junta medica laboral, en la omisión de las enfermedades que padece el accionante.

El Despacho encuentra que la excepción formulada, se centra en la posible falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, se observa que, la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2022-0002-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roberto Carlos Ardila Y Otros

PRIMERO: DIFERIR la excepción de caducidad y falta de competencia formulada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Hospital Militar Central conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **11 de abril de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19406002>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Julián Fernando Cruz Mancipe, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, como apoderado de la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Hospital Militar Central, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Johnatan Javier Otero Devia, como apoderado de la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: julianfcruz24@gmail.com phhmlegal@gmail.com phhmlegal@hotmail.com johnatan.Otero@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039fd7997c26dfdeac76c1458d4a61a4449aa88bd1cb11b752721f7c45004b3f**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00166-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Graciela Ardila de Guerrero y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional

**RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
ANTECEDENTES**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, se encuentran debidamente notificadas de la admisión de la demanda desde el 01 de diciembre de 2022 y que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 08 de febrero de 2023.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva con memorial del 08 de febrero de 2023.

Se reconocerá personería a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos del poder conferido

y para efectos de la contestación de la demanda, y se aceptará la sustitución del poder que efectuó en favor de la abogada Angie Jazbleidy Hernández Gamba el 05 de junio de 2023.

3.- Por su parte, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional también contestó la demanda con memoriales del 08 de febrero de 2023. En sus escritos formuló las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, y alegó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios pues, a su juicio, es indispensable la vinculación al proceso del municipio de El Zulia, Norte de Santander y de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para poder decidir de fondo el litigio.

Se reconocerá personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

1.- El 24 de abril de 2023, la Secretaría del Despacho fijó en lista por el término de un (1) día las excepciones propuestas por los demandados. Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de tres (3) días otorgado por las normas que regulan la materia (artículo 201 A, CPACA y artículos 101 y 110, CGP).

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional fundamentan sus excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante entre su actuar y el daño padecido, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de las entidades demandadas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

1.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional afirman que en el caso concreto se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa. Para la Policía Nacional la demanda debió haberse presentado a más tardar el 23 de mayo de 2020, dado que una de las demandantes fue reconocida como víctima de desplazamiento forzado el 22 de mayo de 2018. Mientras que el Ejército Nacional considera que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso el 01 de enero de 1991, fecha en la que se vieron obligados a abandonar El Zulia, Norte de Santander, por lo que tenían hasta el 02 de enero de 1993 para presentar la demanda.

2.- En el auto admisorio de la demanda el Despacho consideró, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que el desplazamiento forzado es un daño continuado, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción solo puede comenzar a partir de su cesación, esto es, cuando la persona afectada regresa a su lugar de origen.

Esa determinación encuadra el desplazamiento forzado dentro de las condiciones excepcionales previstas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, pues entiende que no se puede hacer el cómputo ordinario de la caducidad de la acción (a partir del conocimiento del daño) mientras los afectados no hayan superado la situación de desplazamiento, pues esa afectación a sus derechos fundamentales se constituye en un impedimento para acceder a la administración de justicia³.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a la fecha no hay elementos de convicción que permitan establecer con total precisión que los accionantes superaron la situación de desplazamiento forzado, pues ninguna de las entidades demandadas aportó pruebas en ese sentido, el Despacho considera que en la etapa procesal en curso no puede realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la caducidad del medio de control.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 02 de octubre de 2020, exp. 63253. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 15 de julio de 2022, exp. 56855. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

Por tal motivo, y siguiendo la senda jurisprudencial señalada, el Despacho declarará la no prosperidad de la excepción de caducidad en esta oportunidad y dará trámite a la etapa procesal subsiguiente. Y lo hará sin perjuicio de que una vez se cuente con los medios de prueba que generen certeza sobre la situación actual de los demandantes y sobre su posibilidad de acceder a la administración de justicia con anterioridad, se pueda realizar el estudio respecto a si en el caso concreto se cumplió o no con el término de caducidad de la acción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Finalmente, conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar pronunciamiento sobre la excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio⁴.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso⁵.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de*

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)."

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso⁶. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que le dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- En el caso concreto, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional fundamenta la excepción previa en el hecho de que, a su juicio, el municipio de El Zulia, Norte de Santander, era el primer llamado a proporcionar seguridad a los demandantes y en que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- es la encargada de otorgar ayudas y reparación a las víctimas de desplazamiento forzado.

Sin embargo, para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la presencia del municipio de El Zulia y de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia de los sujetos convocados por la entidad demandada, pues el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad que orienta el ejercicio de la función administrativa. Aunado a ello, el hecho de que dos o más entidades sean causantes de un daño por encuentro social ocasional no configura un litisconsorcio necesario, pues frente a esos específicos casos el artículo 2344 del Código Civil estableció una relación de solidaridad por pasiva, la cual se traduce en el campo procesal en un litisconsorcio cuasi-necesario, cuya característica esencial es la de no requerir la concurrencia de todos sus integrantes al proceso para efectos de proferir una sentencia uniforme (art. 62 del CGP).

Adicionalmente, y aún si se diera su vinculación al proceso, lo cierto es que el fallo podría contener órdenes que no operen conjuntamente y de forma homogénea frente a los sujetos; es decir, podría darles un tratamiento diferenciado, ya que la responsabilidad de la Nación-

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

Ministerio de Defensa- Ejército Nacional o de la Policía Nacional no se verá reflejada indefectiblemente en El Zulia ni en la Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas –UARIV-, y a la inversa, la responsabilidad de ellos no implicará necesariamente la de las entidades públicas del sector defensa convocadas por el demandante.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad propuesta por las demandadas, conforme las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: RECHAZAR la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda, y **ACEPTAR** la sustitución del poder que efectuó en favor de la abogada Angie Jazbleidy Hernández Gamba el 05 de junio de 2023.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **16 de abril de 2024 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19406357>

OCTAVO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com nesc19@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co asesorias.fernandacaceres@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachon@ejercito.mil.co
japs2411@hotmail.com y aj.hernand00019@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd100f9bc8984dba021d8b594358eed6501022b4ae60ec924f83ac017f0ea69**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00310-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carmen Maricela Angarita García y otro
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la señora Carmen Maricela Angarita García en nombre propio y en representación de su hija menor Heydy Valentina Peña Angarita, presentó demanda en contra la del Ejército Nacional y la Policía Nacional de medio de control de reparación directa por la presunta responsabilidad de dichas entidades en el quebranto de sus derechos constitucionales en razón a su condición de víctima de desplazamiento forzado que padeció el 10 de diciembre de 1997 (Documento 001 expediente digital)
2. El 8 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que presentara la totalidad de medios probatorios anunciados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 2 del artículo 166 del Código

Referencia: 110013343065-2022-00310-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Maricela Angarita García y otro

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Documento 005 expediente electrónico).

3. El 20 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda. (Documento 007 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye “un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues “el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Referencia: 110013343065-2022-00310-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Maricela Angarita García y otro

efectivo a la administración de justicia”³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas está representado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron los demandantes el 10 de diciembre de 1997. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace se fundamenta en la obligación constitucional que tiene el Ejército Nacional y la Policía Nacional de proteger a todas las personas, sus bienes y su honra en todo el territorio.

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 10 de diciembre de 1997, día en el que la demandante Carmen Maricela Angarita García fue desplazada violentamente por grupos armados al margen de la ley (hecho segundo de la demanda). Esa manifestación se entiende probada por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa⁴ y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción⁵, el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales y excepcionales previstos en la ley. Se precisa que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) como en vigencia del Código Contencioso Administrativo (art. 134, Decreto 01 de 1984), que era la norma que estaba en vigor para la época de los hechos de la demanda (art.40, Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P), el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, aplicando la regla general se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el 11 de diciembre de 1997, día siguiente al del conocimiento del daño, y venció el 11 de diciembre de 1999.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ 5 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

Referencia: 110013343065-2022-00310-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Maricela Angarita García y otro

Ahora, si se considera el desplazamiento forzado como un supuesto de hecho que impide hacer el cómputo ordinario de caducidad, el término comenzaría a contabilizarse “a partir del momento en el que los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o, el impedimento para acceder ante la administración de justicia”⁶. En el caso concreto, el punto de partida podría fijarse en el 14 de marzo de 2016, momento a partir del cual, la señora Carmen Maricela Angarita García fue reconocida como víctima de desplazamiento en nombre propio y en representación de su hija menor Heidy Valentina Peña Angarita (folios 5 a 8 documento 07 del expediente digital). En este evento, el término comenzaría a contabilizarse desde el 15 de marzo de 2016 y habría vencido el 15 de marzo de 2018.

El Despacho encuentra que, a pesar de dicha circunstancia, solo hasta el 5 de abril de 2022, se tramitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 7 Judicial II quien declaró la imposibilidad de llegar a acuerdo y cerró el trámite prejudicial el 9 de junio de 2022, de acuerdo con constancia visible a folios 57 a 59 documento 007 expediente digital., esto es por fuera del término legal dispuesto.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el 10 de octubre de 2022, ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó con posterioridad a su vencimiento.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a la parte demandante presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y archívese.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 02 de octubre de 2020, exp. 63253. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Referencia: 110013343065-2022-00310-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Maricela Angarita García y otro

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2062b09814d9150a9db993341e20c2267a7bf1e8122d69e68d1d409367fe0de6**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 21 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00046-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosalba Borda Mesa y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Movilidad e Instituto de Desarrollo Urbano

ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2023, los señores Rosalba Borda Mesa, Elsa Borda de Pulido, Ligia Borda Mesa, Amarita Borda Mesa, Emelina Borda Mesa, Juan Arnulfo Borda Mesa y Rocío Borda Mesa, presentaron a través de apoderado judicial, demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en la que pretenden el reconocimiento de perjuicios en razón a la ocupación de hecho por obra pública en bien inmueble de su propiedad.

2. El 1 de marzo de 2023, se profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda, para que fuera allegado: i) los respectivos anexos y pruebas documentales que disponga

Referencia: 110013343065-2023-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Borda Mesa y otros

como fundamento de la demanda con relación a la legitimación de las partes tales como el Certificado de Tradición del Inmueble y escritura pública del mismo; ii) constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y iii) para que aportara nuevamente las direcciones electrónicas de los demandados puesto que en el escrito de la demanda aportado resultan inteligibles. (Documento 005 expediente digital)

3. Efectuada la notificación por estado del auto de 1 de marzo de 2023, la parte demandante presentó subsanación a la demanda el 16 de marzo de 2023. (Documento 007 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, dentro del término legal conferido, en el que allegó certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 50S-938820, escritura pública 3144 de 9 de noviembre de 1998 y certificación electrónica de envío de traslados a las entidades demandadas (Folios 71 a 158 documento 007 expediente digital).

El Despacho encuentra que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, en los términos establecidos en providencia del 1 de marzo de 2023, sin embargo, encuentra que en el presente caso se produce el fenómeno de la caducidad de la acción.

El Despacho encuentra del conocimiento de los hechos dañosos descritos que la parte demandante indica que la falla en el servicio se perpetuó en el tiempo, al tener que someterse a una afectación de naturaleza material, conforme los documentos presentados que no soportan una información clara y precisa acerca de la ocupación temporal del bien inmueble de propiedad de los accionantes, lo cual también configura el daño emocional que viene padeciendo, indicando como última fecha respecto al hecho dañoso la presentación de las peticiones dirigidas a las entidades accionadas el 15 de agosto de 2015 y el 16 de marzo de 2017 sobre la situación actual de la vía pública construida presuntamente en el bien inmueble ubicado en la diagonal 74B Bis A sur No 26C-12 en la localidad de ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, las cuales tiene como última fecha de respuesta el 24 de mayo de 2017. (Folios 37 a 46 documento 007 expediente digital).

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo

Referencia: 110013343065-2023-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Borda Mesa y otros

si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción.¹

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral o similar, que tienen como finalidad, establecer la magnitud del daño. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*²

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas lo constituye la ocupación de bien inmueble por construcción de vía pública. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hizo tuvo como fundamento la construcción de manera no concertada con los demandantes de la vía pública como servidumbre dentro del terreno de su propiedad, sin que fueran indemnizados por dicho hecho.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

Referencia: 110013343065-2023-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Borda Mesa y otros

Del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo o debió conocimiento del daño antijurídico el desde el año de 2003 como se desprende del hecho 1 de la demanda en el que se indicó:

1. Se TRATA de que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) actuando como entidad pública y en su posición dominante, invadió y uso el terreno por donde construyó y pavimento abusivamente, **la Kr. 76 y calle 26C construida desde el año 2003**, una vía vehicular pavimentada, con andenes, alumbrado público, cajas de luz, transformadores y cables para la distribución de la energía, las líneas de transporte público SITP.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr en principio desde la fecha indicada por la parte demandante que data del año 2003, venciendo en principio el término de dos años de que trata la norma, en el año 2005, sin embargo, en consideración del supuesto hecho que le impidió a la parte demandante el acceso a la administración de justicia, el Despacho encuentra que en el caso concreto, el punto de partida podría fijarse desde última actuación ante las entidades demandadas, con la presentación de petición el 16 de marzo de 2017 y su respectiva respuesta de 24 de mayo de 2017. (Folios 37 a 46 documento 007 expediente digital). En este evento, el término comenzaría a contabilizarse desde el 25 de mayo de 2017 y habría vencido el 25 de mayo de 2019.

El Despacho encuentra que, a pesar de dicha circunstancia, solo hasta el 19 de julio de 2022, se tramitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I quien declaró la imposibilidad de tramitar solicitud por configuración de caducidad de la acción y cerró el trámite prejudicial el 18 de agosto de 2022, de acuerdo con auto 002-180-2022 visible a folios 47 a 50 documento 007 expediente digital., esto es por fuera del término legal dispuesto.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el 6 de febrero de 2023, ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó con posterioridad a su vencimiento.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a la parte demandante presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

Referencia: 110013343065-2023-00046-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosalba Borda Mesa y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Manuel Alfonso Perea Benavides, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación por anotación en estado y a los correos electrónicos: manuelperea09@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bf71fe059b14c3c5187a2d60ceb5171585fc8eabff372f031fe7678617dda**

Documento generado en 26/09/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **23 de mayo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00130-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Celmira Martin Lizarazo

ANTECEDENTES

1.- El 27 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora Celmira Martin Lizarazo, con la finalidad de recuperar el valor de la condena que le fue impuesta por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda- el 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso radicado 11001333501520190045500, que promovió la docente Irma Leonor Linares Hernández en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- con el fin de que se reconociera a su favor el valor de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas.

2.- Mediante auto del 03 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numeral 6º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 16 de mayo de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí aportó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día **19 de marzo de 2021**.

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal 1, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que cobró ejecutoria la sentencia que impuso la condena ni para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

Y en cuanto a la regla que determina el inicio del cómputo de la caducidad de la acción, el Despacho considera que al caso concreto se debe aplicar aquella que refiere al día siguiente de la fecha del pago, pues en el expediente hay prueba que demuestra que el cumplimiento de la sentencia del 26 de noviembre de 2020 se materializó antes del vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del CPACA.

En efecto, al revisar el sistema de consulta de procesos y la constancia de ejecutoria visible a folio 1615 del escrito de demanda, se observa que la sentencia cobró ejecutorial el 20 de enero de 2021, lo cual significa que los diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA, comenzaron a correr el 21 de enero de 2021 y vencieron el 21 de noviembre de 2021, fecha para la cual la entidad ya había puesto a disposición del beneficiario el valor de la sanción moratoria.

2.- Ahora bien, según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de la docente Irma Leonor Linares Hernández el 26 de marzo de 2021 (numeral 3 “estudio de la caducidad de la acción de repetición” y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago por concepto de sanción mora quedó a disposición de la docente *“a partir del 26/03/2021 por valor de \$20.352.480,00 a través del Banco BBVA COLOMBIA S.A. por ventanilla”* (fl. 1617, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 03 de mayo de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que la docente recibió el pago por concepto de la sanción moratoria que le fuera reconocida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Segunda- en sentencia del 26 de noviembre de 2020.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago de la sanción moratoria quedó a disposición de la docente Irma Leonor Linares Hernández *“a partir del 19 de marzo de 2021, por valor de \$20,352,480, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA (...)”* (fl.4, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 03 de mayo de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **19 de marzo de 2021**, por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **20 de marzo de 2021** y finalizó el día martes **21 de marzo de 2023**, dado que el lunes 20 de marzo fue festivo y no corrieron términos.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **27 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó seis (6) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e99ad865f165a15e4d250c37157788c383b83df5bc8fa6ec813452a53b7592c**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00146-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Claudia Milena Quiceno León y Otros
Demandado	:	E.S.E. Hospital San Simón de Victoria y Otro

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima.

ANTECEDENTES

Los señores Claudia Milena Quiceno León, Germán Valencia Molina, Andrés Felipe Rojas Quiceno y Juan Fernando Valencia Quiceno presentaron demanda de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San Simón de Victoria- Caldas y la E.S.E. Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar de Líbano- Tolima con el propósito de que se las declare responsables por la muerte del señor Miguel Ángel Libreros Quiceno y se las condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos.

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00146 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA MILENA QUICENO LEÓN Y OTROS

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 6 de la mencionada norma señala que en los casos de reparación directa la competencia se determinará *“por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

En el caso concreto, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda ocurrieron en los municipios de Victoria, Caldas y Líbano, Tolima. Aunado a lo anterior, la E.S.E. Hospital San Simón es una institución prestadora de servicios de salud de carácter territorial con sede principal en la ciudad de Victoria, Caldas¹, igual que el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar, cuyo domicilio principal se ubica en el municipio de Líbano, Tolima². Finalmente, conviene resaltar que la demanda fue dirigida inicialmente al Tribunal Administrativo del Tolima.

2.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué comprende todos los municipios del departamento del Tolima (artículo primero, numeral 25), mientras que los municipios del departamento de Caldas se encuentran comprendidos dentro del Circuito Judicial Administrativo de Manizales (artículo primero, numeral 7).

3.- Así las cosas, dando aplicación a las normas que rigen la materia se tiene que la competencia territorial para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima y a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, Caldas, por comprender los municipios donde se encuentran ubicadas las sedes principales de las entidades públicas demandadas y donde ocurrieron los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Sin embargo, teniendo en cuenta el designio procesal del apoderado de los demandantes, el Despacho remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, pues desde un primer momento la demanda se dirigió, sin consideración al factor cuantía, al Tribunal Administrativo del Tolima.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

¹ <http://www.esesansimonvictoria.gov.co/>

² <http://www.hospitallibano.gov.co/tema/normatividad>

Referencia: 11001 33 43 065 2023 00146 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA MILENA QUICENO LEÓN Y OTROS

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: jipqabogados@hotmail.com miguepipe1529@hotmail.com y mdavid141219@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464db4e74a423bb3de2bdbb04d5654de4ccc8f0b0d060d8a4a071c921db527**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00148-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José María Mora Pantoja
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2023, el señor José María Mora Pantoja, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- con el propósito de que fuera declarada administrativa y extracontractualmente responsable y condenada al pago de los perjuicios materiales que padeció con ocasión del proceso de cobro que adelantó en su contra con fundamento en las Resoluciones No. RDO-2017-02604 del 28 de julio de 2018 y No. RDO-2020-M-06416 del 09 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- La Ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, contiene el nuevo Estatuto de Conciliación, un cuerpo normativo en el que se recoge todo lo relacionado con la aplicación judicial y extrajudicial de ese mecanismo de solución de conflictos en el marco de los procesos ordinarios, policivos y contenciosos administrativos.

La norma señala en su artículo 92 que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y seguidamente, en su inciso tercero, advierte que la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

Esa disposición normativa, especial y posterior a la Ley 1437 de 2011, derogó todas las normas que le sean contrarias (artículo 146), entre ellas el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y modificó tácitamente varias previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente aquellas relacionadas con el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial cuando quien demandaba era una entidad pública (art. 161, numeral 1º, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y las que hacían mención a las causales de rechazo de la demanda (artículo 169) pues, como se dijo líneas

atrás, a partir de su entrada en vigencia el incumplimiento de la conciliación dejó de ser causal de inadmisión y pasó a ser causal de rechazo de plano de la demanda (artículo 92).

2.- En el caso concreto, el demandante ejerció el medio de control de reparación directa contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales causados con ocasión de un proceso de cobro adelantado por la entidad en su contra y un presunto pago de lo no debido.

Seguidamente, advirtió que no está obligado a conciliar porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en los conflictos de carácter tributario no procede el trámite de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, para este Despacho no es de recibo el argumento del demandante respecto a la naturaleza tributaria de las pretensiones, pues con la demanda no se discute la legalidad de los actos y procedimientos administrativos tributarios adelantados por la entidad demandada, sino que se debate la existencia de un daño antijurídico padecido por el demandante con ocasión de la acción hasta ahora lícita de una entidad pública.

Si ello no fuera así, se estaría en presencia de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, esta sí de carácter tributario, la cual, no solo no es competencia de este Despacho, sino que además estaría caducada.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que este proceso es un juicio de responsabilidad en el que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es obligatorio, y como el demandante, con fundamento en una disposición normativa derogada expresamente, decidió no agotar la conciliación extrajudicial antes de demandar, la solución que se impone es la de rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del nuevo Estatuto de Conciliación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Milton González Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: bigdatanalyticias@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca39fce1c531784c9373ef944a71116b92033802dad5b58e1a39d4f4ce0a6e**

Documento generado en 26/09/2023 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00150-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Baltazar Roperó Figueroa
Demandado :	Registraduría Nacional del Estado Civil

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la revocatoria directa de la Resolución No. 14610 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil había anulado el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del señor Baltazar Roperó Figueroa por una presunta falsa identidad.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-032965 del 10 de enero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 31 de marzo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que es procedente ejercer la acción de reparación directa para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que posteriormente sería

revocado por la propia entidad pública o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

En esos casos, como en todos aquellos en los que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño. Acto de cognición que se configura con la expedición de la decisión administrativa de revocatoria, pues a partir de ese momento es que el acto administrativo inicialmente proferido deja de producir efectos y el particular afectado tiene certeza de la antijuridicidad de las situaciones de hecho que se consolidaron bajo su amparo.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó la Resolución No. 14610 del 25 de noviembre de 2021 con la **Resolución No. 6627 del 10 de marzo de 2022** (fls. 84 a 88, Archivo No.001.EscritoDemanda del expediente digital). En ese orden de ideas, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **11 de marzo de 2024**, para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **12 de abril de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Baltazar Ropero Figueroa**, víctima directa.

- **Parte demandada:**
- **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (folios 27 a 32, Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 04 de noviembre de 2015, exp. 34254. CP. Hernán Andrade Rincón (E) y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 13 de abril de 2013, exp. 26437. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Baltazar Ropero Figueroa** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro como apoderado principal de la parte demandante y al abogado Ibrahim José Guerrero Bracho como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: baltazar.ropero@gmail.com goliverosplc@gmail.com y ibrahimg4@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00150-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BALTAZAR ROPERO FIGUEROA

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d814d8e2aed71814a06e11cdb2f323795238a7ce3b0ec657049e37d14fac04**

Documento generado en 26/09/2023 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00152-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Javier Alexander Aranguren Patiño
Demandado :	Registraduría Nacional del Estado Civil

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la revocatoria directa de la Resolución No. 15186 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil había anulado el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del señor Javier Alexander Aranguren Patiño por una presunta falsa identidad.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-117219 del 23 de febrero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 10 de abril de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que es procedente ejercer la acción de reparación directa para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que posteriormente sería

revocado por la propia entidad pública o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

En esos casos, como en todos aquellos en los que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño. Acto de cognición que se configura con la expedición de la decisión administrativa de revocatoria, pues a partir de ese momento es que el acto administrativo inicialmente proferido deja de producir efectos y el particular afectado tiene certeza de la antijuridicidad de las situaciones de hecho que se consolidaron bajo su amparo.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó la Resolución No. 15186 del 25 de noviembre de 2021 con la **Resolución No. 21478 del 05 de agosto de 2022** (fls. 90 a 95, Archivo No.001.EscritoDemanda del expediente digital). En ese orden de ideas, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **06 de agosto de 2024**, para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **13 de abril de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Javier Alexander Aranguren Patiño**, víctima directa.

- **Parte demandada:**
- **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (folios 27 a 32, Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 04 de noviembre de 2015, exp. 34254. CP. Hernán Andrade Rincón (E) y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 13 de abril de 2013, exp. 26437. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Javier Alexander Aranguren Patiño** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro como apoderado principal de la parte demandante y al abogado Ibrahim José Guerrero Bracho como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierarang@hotmail.com goliverosplc@gmail.com y ibrahimg4@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00152-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER ALEXANDER ARANGUREN PATIÑO

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e654b47b80e23b9f02b86537f0bcbd4e7d8d42af3aa8b66618b69060d2ce32f**

Documento generado en 26/09/2023 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 24 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00158-00
Demandante	:	Edificio Villa Paula P.H.
Demandado	:	Codensa S.A. E.S.P.

CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- El Edificio Villa Paula P.H., obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Codensa S.A. E.S.P. con el propósito de obtener la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la instalación de una subestación eléctrica de propiedad de la demandada en los parqueaderos de la copropiedad, la cual no solo se encuentra abandonada por parte de la empresa de servicios públicos y es fuente de peligro constante para los habitantes, sino que también está generando afectaciones a los inmuebles que integran la propiedad horizontal y no está reportando ningún ingreso adicional para el edificio.

2.- La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, que la rechazó mediante auto del 07 de marzo de 2023 tras considerar que el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

A juicio de ese Despacho *“la entidad demandada Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. cuenta con capital estatal superior al 50%”* lo cual permite identificarla como una entidad pública en los términos descritos en el artículo 104 del CPACA. Adicionalmente, al ser una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, goza de unas facultades especiales para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres, las cuales están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme lo indica el artículo 33 de la Ley 142 de 1994. Finalmente, destaca que esta demanda ya había sido presentada ante esta jurisdicción y que fue rechazada por la caducidad de la acción.

Expediente: 110013343 065 2023 00158 00.

Demandante: Edificio Villa Paula P.H.

Conflicto de Jurisdicción

CONSIDERACIONES

Este Despacho no comparte la conclusión a la que llegó el Juez Civil del Circuito por tres razones.

1.- Porque la demanda no se dirige contra el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., sino contra la empresa Codensa S.A. E.S.P. la cual, según sus propios estatutos, es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida también como una empresa de servicios públicos pero diferente a la primera, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil (artículo 2º)¹.

Adicionalmente, si bien en su composición accionaria se destaca una participación del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP con un porcentaje del 42.515% en el capital social, esta resulta ser inferior a la exigida por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para considerar como entidad pública a una sociedad o empresa con participación estatal (50%)². De esa manera, se descarta de plano el factor subjetivo de atribución de competencia.

2.- Porque la línea jurisprudencia elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura en su momento, y actualmente por la Corte Constitucional, indica que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, a través de su especialidad Civil, conocer de controversias originadas por la ocupación permanente de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos sin la constitución de una servidumbre.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 22 de junio de 2015, radicado No. 11001010200020150110200 puso de presente que las entidades prestadoras de servicios públicos no podían ocupar bienes de propiedad privada por vía de los hechos, y que en caso de que lo hicieran, correspondía a la jurisdicción ordinaria resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados. Esa posición fue reiterada en auto del 13 de marzo de 2019, radicado No. 11001010200020180062000, donde además precisó que la aplicación del artículo 33 de la Ley 142 de 1994 requiere de una “*actuación administrativa susceptible de controversia judicial*”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 1045/21 del 24 de noviembre de 2021, determinó que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de las demandas con las que se pretende el restablecimiento de un predio ocupado permanentemente y sobre el cual se habría edificado infraestructura de energía eléctrica y el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Seguidamente, en Auto 1085/21 del 01 de diciembre de 2021 estableció que el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre, corresponde a los jueces ordinarios en su especialidad civil.

Finalmente, en Auto 141/22 del 10 de febrero de 2022, la Corte Constitucional reiteró su posición y fijó como regla de decisión aquella que atribuye a los jueces civiles el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas

¹ https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espa%C3%B1ol/accionistas_e_inversionistas/distribuci%C3%B3n/gobierno/junta-directiva/estatutos-sociales-codensa.pdf

² <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-colombia/estructura-organizacional.html>

Expediente: 110013343 065 2023 00158 00.

Demandante: Edificio Villa Paula P.H.

Conflicto de Jurisdicción

prestadoras de servicios públicos, en los eventos en los que no se hubiese constituido legalmente una servidumbre.

En esa oportunidad la Corte destacó que la ocupación por vía de hecho no constituye una modalidad de servidumbre, por lo que escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa prevista en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 y precisó que la pretensión indemnizatoria del propietario afectado está prevista por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, conforme a las reglas del procedimiento civil.

Esos precedentes resultan aplicables al caso concreto, ya que con la demanda no se hizo mención a una servidumbre de servicios públicos domiciliarios legalmente constituida por acto administrativo, mediante proceso judicial o de forma voluntaria y mediando autorización del propietario del predio sirviente. Simplemente se señaló como hecho dañoso la ocupación de una parte del predio de la copropiedad por la subestación eléctrica de propiedad de la demandada.

Así las cosas, se puede descartar la atribución de competencia por el factor objetivo de la naturaleza del asunto, pues la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encarga solamente de estudiar la legalidad de los actos administrativos por los cuales se impone una servidumbre o de la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, como en los casos de responsabilidad extracontractual por daños antijurídicos derivados de la prestación del servicio público domiciliario.

3.- Finalmente, porque el antecedente señalado por el Juzgado 49 Civil del Circuito no resulta aplicable a este caso, pues en esa oportunidad también se demandó a la Alcaldía de Bogotá, entidad pública que no aparece en este proceso y que, en virtud del fuero de atracción y de la prevalencia del criterio subjetivo de atribución de competencia, permitía radicar el conocimiento del asunto en cabeza del Juez Administrativo.

Así las cosas, y luego de demostrar que el asunto no podría ser conocido por esta jurisdicción en virtud de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, pues no involucra a una entidad pública, no refiere a actos administrativos ni a la ejecución de los mismos y tampoco a sus efectos, este Despacho declarará no tener jurisdicción ni competencia para resolver sobre la demanda y suscitará conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, entre el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a la Corte Constitucional para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

*Expediente: 110013343 065 2023 00158 00.
Demandante: Edificio Villa Paula P.H.
Conflicto de Jurisdicción*

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lina.sarmiento@grupolsconsultores.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

MG.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d46fe1e7df253dac94b29698000aeb5b8f428c32d86c9efddc1a8044b59f2e**

Documento generado en 26/09/2023 12:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00162-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Andrés Ortiz Valencia y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Andrés Ortiz Valencia durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-098177 del 21 de febrero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 12 de abril de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Andrés Ortiz Valencia se accidentó el **18 de marzo de 2021**, mientras realizaba labores propias de su servicio militar obligatorio. En ese orden de ideas, el demandante tendría, como mínimo, hasta el 18 de marzo de 2023 para interponer la demanda de reparación directa.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad de la acción se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación desde el 21 de febrero hasta el 12 de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente pues, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **18 de abril de 2023**.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Andrés Ortiz Valencia**, víctima directa.
- **María Erika Losada Sánchez**, compañera permanente de la víctima directa.
- **Smith David Ortiz Lozada**, hijo menor de edad de la víctima directa. Quien acude al proceso representado por sus padres.

La parte demandante pretende acreditar la relación marital de hecho y la de filiación con una declaración ante notario y con copia de los registros civiles de nacimiento allegados con el escrito de demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (folio 109, Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

3. DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

Según el artículo 1969 del Código Civil, se entiende litigioso un derecho después de que se notifica judicialmente la demanda. Por tal motivo, el Despacho se pronunciará sobre el contrato de cesión de derechos litigiosos visible a folios 82 y 83 del escrito de demanda, una vez se encuentre trabada la Litis.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Andrés Ortiz Valencia, María Erika Losada Sánchez y Smith David Ortiz Lozada** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **JPS & Asociados S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jps1abogados@gmail.com y juridicajpsabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00162-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRÉS ORTIZ VALENCIA Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f580d18a132c48bfabb2e179a18f20be91c47a3a8222b7525c95f1ce40c824**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00172-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Andrés Felipe Mejía Cortés
Demandado :	Nación- Ministerio de Transporte y Otros

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la inclusión del vehículo de placas UYW002 en un listado de automotores de carga matriculados que presentaban omisiones en su registro inicial, a pesar de que dicho registro había sido aprobado por cumplimiento de requisitos por parte de las mismas entidades demandadas desde el año 2007.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-746043 del 27 de diciembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 14 de febrero de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que es procedente ejercer la acción de reparación directa para demandar la indemnización de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el

ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas¹.

En esos casos, como en todos aquellos en los que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño. Acto de cognición que se configura con la expedición de la decisión administrativa, pues a partir de ese momento es que el acto administrativo comienza a producir efectos y el particular afectado tiene certeza de la antijuridicidad de las situaciones de hecho que se consolidan bajo su amparo.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, el **26 de diciembre de 2021**, el Ministerio de Transporte le comunicó al demandante la inclusión de su vehículo en el listado de automotores matriculados que presuntamente presentan omisión en su registro inicial. En ese orden de ideas, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **27 de diciembre de 2023**, para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **24 de abril de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que una de las entidades demandadas tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Andrés Felipe Mejía Cortés**, víctima directa.

- **Parte demandada:**
- **Nación- Ministerio de Transporte y Alcaldía de Barranquilla –Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico**, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, la demandante acreditó haber remitido por medio electrónico

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Sentencia del 24 de enero de 2019, exp. 46806. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 07 de julio de 2005, exp. 27842. CP. Alier Hernández. Sentencia del 08 de marzo de 2007, exp. 16421. CP. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 25 de julio de 2007, exp. 33013. CP. Enrique Gil Botero. Sentencia de 3 de diciembre de 2008, exp. 16054. CP. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 13 de abril de 2013, exp. 26437. CP. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas al momento de presentarla (folios 26 y 27, Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Andrés Felipe Mejía Cortés** contra la **Nación- Ministerio de Transporte** y la **Alcaldía de Barranquilla –Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Transporte** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Alcaldía de Barranquilla –Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jairo Neira Chaves como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jairo.neira@rojasyasociados.co

REFERENCIA: 110013343065-2023-00172-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRÉS FELIPE MEJÍA CORTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30492c3c946f2f1f6ba78b2e5042ed9f9a2ea22e333a3268b2328a960673d0**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00176-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Brayan Martínez Garcés y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Brayan Martínez Garcés durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-444399 del 28 de julio de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 27 de octubre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Brayan Martínez Garcés resultó herido en medio de un ataque con explosivos y ráfagas de fusil perpetrado contra su unidad el **25 de octubre de 2021** (folio 50, Archivo No.001.EscritoDemanda). En ese orden de ideas, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **26 de octubre de 2023**, para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **27 de abril de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Brayan Martínez Garcés**, víctima directa.
- **Lorenza Garcés**, madre de la víctima directa.
- **Emiro Martínez**, padre de la víctima directa.
- **Lorenza del Carmen Díaz Garcés**, hermana de la víctima directa.
- **Bernardo Antonio Martínez Garcés**, hermano de la víctima directa.
- **Virgelina Martínez Garcés**, hermana de la víctima directa.
- **Emiro Martínez Garcés**, hermano de la víctima directa.
- **Daniris María Martínez Garcés**, hermana de la víctima directa.
- **Kelly Johana Martínez Garcés**, hermana de la víctima directa.
- **Omar Segundo Martínez Garcés**, hermano de la víctima directa.
- **Segundo Martínez**, abuelo paterno de la víctima directa.
- **Cristobalina Nisperuza**, abuela paterna de la víctima directa.
- **María Iluminada Garcés**, abuela materna de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco descritas con copia de los registros civiles de nacimiento allegados con el escrito de demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (folio 87, Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Brayan Martínez Garcés, Lorenza Garcés, Emiro Martínez, Lorenza del Carmen Díaz Garcés, Bernardo Antonio Martínez, Virgelina Martínez Garcés, Emiro Martínez Garcés, Daniris María Martínez Garcés, Kelly Johana Martínez Garcés, Omar Segundo Martínez Garcés, Segundo Martínez, Cristobalina Nisperuza y María Iluminada Garcés** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Patricia Moreno Ramos como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: adrianamoreno@demandasestatales.com y adriana.moreno.abogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00176-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRAYAN MARTÍNEZ GARCÉS Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f16bd207d3b8cd1c34ef32549945dcb4d375442312f8fad8f83e71b93168798**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00178-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado :	Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- con el propósito de que fuera declarada administrativa y extracontractualmente responsable y condenada al pago de los perjuicios materiales que padeció con ocasión del error judicial en que incurrió el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Barranquilla, al omitir el cumplimiento de su obligación legal de remitir al grado jurisdiccional de consulta el proceso ordinario radicado 08001310501420130026300.

CONSIDERACIONES

1.- La Ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, contiene el nuevo Estatuto de Conciliación, un cuerpo normativo en el que se recoge todo lo relacionado con la aplicación judicial y extrajudicial de ese mecanismo de solución de conflictos en el marco de los procesos ordinarios, policivos y contenciosos administrativos.

La norma señala en su artículo 92 que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Seguidamente, en su inciso tercero, advierte que la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. Finalmente, y para lo que aquí interesa, expresa en su párrafo que la conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

Esa disposición normativa, especial y posterior a la Ley 1437 de 2011, derogó todas las normas que le sean contrarias (artículo 146), y modificó tácitamente varias previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente aquellas relacionadas con el carácter facultativo de la conciliación

extrajudicial cuando quien demandaba era una entidad pública (art. 161, numeral 1º, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) y las que hacían mención a las causales de rechazo de la demanda (artículo 169) pues, como se dijo líneas atrás, a partir de su entrada en vigencia la conciliación constituye requisito de procedibilidad en los procesos que involucran a dos entidades públicas y su incumplimiento es causal de rechazo de plano de la demanda (artículo 92).

2.- En el caso concreto, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, que es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional (artículo 155, Ley 1151 de 2007), ejerció el medio de reparación directa contra la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales causados con ocasión de un presunto error judicial cometido por una autoridad jurisdiccional.

Dicho en esos términos, rápidamente se advierte que en esta oportunidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad era obligatorio, ya que ambas partes son entidades públicas, en el proceso se ventilan pretensiones de reparación directa y la demanda se radicó en vigencia de la Ley 2220 de 2022.

Y como la entidad demandante, con fundamento en una disposición normativa derogada tácitamente, decidió no agotar la conciliación extrajudicial antes de demandar¹, la solución que se impone es la de rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del nuevo Estatuto de Conciliación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguacohenabogadossas@gmail.com y paniagiacohenabogados@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

¹ La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- manifestó en la página 5 de la demanda: “Así mismo, es pertinente indicar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Decreto 2080 de 2021, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando el Demandante es una Entidad Pública (...)”

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24481f3a19bbcc99b1f9bd122fa7afe73289a9948fdb59e09796ffccf473f80**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 09 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00184-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Johan Nicolás Reina Barbosa y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otro

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a dos entidades públicas y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Johan Nicolás Reina Barbosa el 04 de mayo de 2021, como consecuencia de un presunto ataque indiscriminado por parte del ESMAD, mientras se encontraba ejerciendo su derecho a la protesta social.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-64819 del 31 de enero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 17 de marzo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Johan Nicolás Reina Barbosa fue impactado en su rostro por una granada de mano lanzada por un integrante del Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD- el **04 de mayo de 2021**. En ese orden de ideas, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **05 de mayo de 2023** para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **03 de mayo de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Johan Nicolás Reina Barbosa**, víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Daniel Reina Aristizábal**.
- **Sandra Ligia Barbosa Forero**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad -y hermana de la víctima directa- **Sara Valeria Reina Barbosa**.
- **Marco Antonio Reina Moreno**, padre de la víctima directa.
- **Luisa Fernanda Aristizábal Tinjacá**, compañera permanente de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones maritales y paterno-filiales descritas con copia de los registros civiles de nacimientos visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:**
- **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Distrito de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (Archivo No. 004.NotificacionDemandaDemandados del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Johan Nicolás Reina Barbosa, Daniel Reina Aristizábal, Sandra Ligia Barbosa Forero, Sara Valeria Reina Barbosa, Marco Antonio Reina Moreno y Luisa Fernanda Aristizábal Tinjacá** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** y el **Distrito de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Distrito de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Paredes Rozo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial que le fue conferido por la Comisión Colombiana de Juristas -CCJ- en ejercicio de la facultad de representación concedida por los demandantes en la cláusula quinta de los poderes generales allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: daparo@coljuristas.org notificacioneslitigio@coljuristas.org notificaciones@coljuristas.org y sandrisarias98@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00184-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHAN NICOLÁS REINA BARBOSA Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8928ed18699940b90fc275db5dea538939a3ddf6f490f364035a1f38c8381**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 09 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00186-00
Demandante	:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Otro

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a suscitar conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Bogotá -Sección Primera-.

ANTECEDENTES

1.- La **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.** a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación efectiva de servicios médicos asistenciales que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas mediante la imposición de glosas que la parte actora consideró injustificadas.

2.- La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda por ausencia de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., donde por reparto le correspondió al Juzgado Segundo (2º) Administrativo.

3.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo inadmitió la demanda mediante auto del 08 de noviembre de 2022, con la finalidad de que el demandante adecuara su escrito a alguno de los medios de control que son competencia la jurisdicción.

Expediente: 110013343 065 2023 00186 00.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

5.- En auto del 07 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo declaró no tener competencia para conocer del proceso, tras considerar que el medio de control ejercido por el demandante fue el de reparación directa.

A juicio de ese Despacho:

*“(...) de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la subsanación de la demanda, se desprende que, la accionante **no pretende debatir la legalidad de ningún acto administrativo**, sino entablar una acción indemnizatoria derivada de una **operación administrativa** que estima le causó un daño antijurídico (...)”.*

CONSIDERACIONES

1.- El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó el conocimiento de la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Sanitas EPS no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

2.- Frente a ese vacío, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se encargó de señalar, en sentencia de unificación jurisprudencial del 20 de abril de 2023, que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, es la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa, ya que esa determinación se adopta a través de un acto administrativo que es proferido en ejercicio de la función administrativa y luego de surtido un procedimiento administrativo¹.

3.- La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Destacado por el Despacho)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2023, exp. 55085. CP. Guillermo Sánchez Luque.

Expediente: 110013343 065 2023 00186 00.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).” (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Finalmente, el artículo 171 de la citada norma, al establecer el contenido genérico del auto admisorio de la demanda precisa:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)” (Destacado por el Despacho).

4.- En el caso concreto, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo consideró que no es competente para conocer del proceso por dos razones. La primera, porque con la demanda no se está cuestionando la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, sino que lo que se busca es que se declare responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados con una operación administrativa que condujo al no pago de los recobros solicitados. La segunda, porque el demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, este Despacho no comparte esa conclusión pues, en primer lugar, del contenido de la demanda subsanada se desprende que el accionante sí está cuestionando la legalidad del acto administrativo proferido por la ADRES y que materializó las glosas sobre los recobros. En efecto, el demandante afirma en su escrito que los daños y perjuicios ocasionados por la demandada son consecuencia “*de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro*” y que dichas glosas se impusieron luego del agotamiento del procedimiento administrativo especial de recobro, manifestaciones con las cuales pone en entredicho la legalidad de una actuación y de un acto administrativo.

Y en segundo lugar, porque la elección que del medio de control realice el demandante no es de ninguna manera vinculante para el juez de conocimiento, ya que la calificación de la demanda y la tipificación del medio de control dependen de los hechos y pretensiones que la componen y no del título que le haya sido asignado por el interesado (art. 171 CPACA).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, a través de una decisión de unificación, determinó que el medio de control precedente en estos casos era el de nulidad y restablecimiento del derecho, y que este tipo de providencias son, por su propia naturaleza y contenido, vinculantes al interior de la jurisdicción².

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

Expediente: 110013343 065 2023 00186 00.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

5.- Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se suscitará el conflicto negativo que deberá ser dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (art. 158 CPACA).

Conflicto de competencia que, dicho sea de paso, ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de septiembre de 2022, en el sentido de asignar el conocimiento de este tipo de pretensiones a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, tras concluir que *“para que le sean canceladas las facturas mencionadas, debe declararse la nulidad del acto ficto a través del cual se negó el reintegro de las sumas solicitadas, y como restablecimiento del derecho disponer la cancelación de los valores adeudados”*³.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el presente asunto, entre el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: contacto@velezgutierrez.com jpvillada@keralty.com
notificajudiciales@keralty.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
fiducoldex@fiducoldex.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co clizarazo@grupoasd.com.co
impuesto.carvajal@carvajal.com notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 16 de septiembre de 2022, exp.250002315-000-2022-00855-00. MP. Luis Antonio Rodríguez Montaña.

Expediente: 110013343 065 2023 00186 00.

Demandante: Sanitas E.P.S.

Conflicto de Competencia

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137bf4b995b1cdd5cffc6cb32e8b4cbb996167e38d3824b9893e0b763cddb8a5**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00196-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Yesid García Romero y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ANTECEDENTES

Los señores Yesid Alberto García Romero, Yesid García Suárez y Aminta Margoth Romero Chávez, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las lesiones padecidas por el señor Infante de Marina Regular Yesid Alberto García Romero el día 15 de septiembre de 2019, mientras se encontraba realizando labores de patrullaje propias de su servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de la demandada lo constituyen los hechos ocurridos el **15 de septiembre de 2019**. Ese día, mientras se encontraba realizando labores de patrullaje, el Infante de Marina Regular Yesid Alberto García Romero *“sintió adormecimiento en los miembros superiores, progresivo, con corrientazos, calambres, ardor, cianosis distal”*, seguidamente, al llegar a una quebrada *“presentó caída desde su propia altura, sufriendo trauma en cabeza, con heridas”* lo cual se agravó cuando, al no poder sostenerse con la mano, *“tuvo trauma en cara, con fractura distal incisivo izquierdo”* (hechos 3, 4 y 5 de la demanda). A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace tiene como fundamento el hecho de que el demandante se accidentó mientras prestaba el servicio militar obligatorio y en razón de la ejecución de una actividad propia del mismo.

Del contenido del expediente se desprende que el demandante tuvo o debió conocimiento del daño el **15 de septiembre de 2019**, fecha en la que comenzó su sintomatología y sufrió el accidente como consecuencia de la misma. Esa conclusión surge con claridad de lo narrado en los hechos de la demanda y en las pretensiones, pero también se refuerza con la documental aportada pues i) la historia clínica de 20 de septiembre de 2019 detalla que el ingreso del paciente a los servicios médicos se debió al accidente ocurrido ese día⁴, ii) el informe radicado No. MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM13-SCBIM13-29.60, que precisa las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el accidente del demandante, indica que el daño se materializó el 15 de septiembre de 2019⁵, iii) la epicrisis del 31 de octubre de 2019 relata que el demandante acudió a consulta porque después de la caída no podía mover los brazos y le dolía la cabeza⁶, iv) el 27 de septiembre de 2019 se expidió incapacidad médica en favor del demandante por debilidad muscular en ambos brazos de 7 días de evolución⁷ y v) el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional que la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizó el 26 de julio de 2022, refiere y considera el impacto que los eventos ocurridos el 15 de septiembre de 2019 tuvieron en la salud del demandante⁸.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **16 de septiembre de 2019**,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Folios 22 a 43 del Archivo No.001.EscritoDemanda del expediente digital.

⁵ Folios 44 y 45, ibídem. Relato reiterado en documentos visibles a folios 46 a 50 y 52.

⁶ Folio 51, ibídem.

⁷ Folio 53, ibídem.

⁸ Folios 77 a 84, ibídem.

venciéndose el término de dos años de que trata la norma el **02 de enero de 2021**, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada como consecuencia de la pandemia (16 de marzo a 30 de junio de 2020).

Y si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el plazo máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **24 de enero de 2023**, como consta en el cuaderno digital, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

Ahora bien, el Despacho no comparte la postura del apoderado del demandante tendiente a establecer la fecha de elaboración del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (26 de julio de 2022) o su notificación (02 de agosto de 2022), como parámetros para contabilizar el término de caducidad de la acción (Acápito XV de la demanda: Ausencia de Caducidad del Medio de Control.).

Lo anterior porque en este caso su realización no determinó el conocimiento del daño. En efecto, la función de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se limitó a calificar la pérdida de capacidad laboral sufrida por el demandante como consecuencia del evento ocurrido el 15 de septiembre de 2019. En ella no se realizó un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida. Por el contrario, se partió de una situación preexistente en la que el hecho dañoso ya era una realidad conocida por el afectado y, con fundamento en ello, se procedió a determinar su estado de invalidez.

Prueba de ello lo constituye el hecho de que la información clínica y todos los conceptos médicos empleados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez hacían referencia al accidente del 15 de septiembre de 2019, a los tratamientos recibidos por el demandante y a las secuelas que dejó en su estado físico y sensorial (fls. 1 a 4 del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, visibles a folios 77 a 80 del escrito de demanda).

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad debe contabilizarse desde el hecho y, por lo mismo, ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00196-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YESID GARCÍA ROMERO Y OTROS

TERCERO: RECONOCER personería al abogado William Acosta Forero como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: acostawill@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596dec7d31d71f2466056f569032778bbac4dac810cdb039cc39253a3fc6eab8**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00202-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Cristhian Javier Mamayate Cabrera y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el soldado profesional Cristhian Javier Mamayate Cabrera, como consecuencia del accionar del arma de dotación de otro soldado, mientras se encontraba almorzando en las instalaciones del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”.

Conciliación. El señor Cristhian Javier Mamayate Cabrera demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-110634 del 24 de febrero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 18 de abril de 2023.

Lo propio hicieron los otros demandantes, Luz Dely Anacona Jiménez, Emmanuel Yair Mamayate Anacona, Yuri Vanessa Pugachi Cabrera, Carlos Arley Valderrama Cabrera y Arledi Cabrera Hurasan, quienes aportaron constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-154131 del 13 de marzo de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de mayo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte

demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el soldado profesional Crithian Javier Mamayate Cabrera recibió un impacto de bala proveniente del arma de dotación de un compañero el **18 de mayo de 2022**. En ese orden de ideas, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **19 de mayo de 2024** para interponer la demanda de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **15 de mayo de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Crithian Javier Mamayate Cabrera**, víctima directa.
- **Luz Dely Anacona Jiménez**, compañera permanente de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de menor **Emmanuel Yair Mamayate Anacona**, hijo de la víctima directa.
- **Yuri Vanessa Pugachi Cabrera**, hermana de la víctima directa.
- **Carlos Arley Valderrama Cabrera**, hermano de la víctima directa.
- **Arledi Cabrera Hurasan**, madre de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones maritales de hecho y de filiación con una escritura pública de declaración de existencia de unión marital de hecho y con copia de los registros civiles de nacimientos visibles en el expediente electrónico.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (folio 33, Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Cristhian Javier Mamayate Cabrera, Luz Dely Anacona Jiménez, Emmanuel Yair Mamayate Anacona, Yuri Vanessa Pugachi Cabrera, Carlos Arley Valderrama Cabrera y Arledi Cabrera Hurasan** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: andressprosa@hotmail.com y bulgus1@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00202-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTHIAN JAVIER MAMAYATE CABRERA Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751b1a97c715273e38a8039de428cb67bdf7e82f0a53c015a110ed5c2f94d69**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de junio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00243-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Nathaly Daniela Germano Patiño
Demandado :	Registraduría Nacional del Estado Civil

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la revocatoria directa de la Resolución No. 15186 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil había anulado el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la señora Nathaly Daniela Germano Patiño por una presunta falsa identidad.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-232390 del 17 de abril de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 06 de junio de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que es procedente ejercer la acción de reparación directa para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que posteriormente sería

revocado por la propia entidad pública o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

En esos casos, como en todos aquellos en los que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño. Acto de cognición que se configura con la expedición de la decisión administrativa de revocatoria, pues a partir de ese momento es que el acto administrativo inicialmente proferido deja de producir efectos y el particular afectado tiene certeza de la antijuridicidad de las situaciones de hecho que se consolidaron bajo su amparo.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil revocó la Resolución No. 15186 del 25 de noviembre de 2021 con la **Resolución No. 21192 del 03 de agosto de 2022** (fls. 85 a 90, Archivo No.001.EscritoDemanda del expediente digital). En ese orden de ideas, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **04 de agosto de 2024**, para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **06 de junio de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Nathaly Daniela Germano Patiño**, víctima directa.

- **Parte demandada:**
- **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, la demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (folios 26 a 33, Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 04 de noviembre de 2015, exp. 34254. CP. Hernán Andrade Rincón (E) y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 13 de abril de 2013, exp. 26437. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Nathaly Daniela Germano Patiño** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Gonzalo José Oliveros Navarro como apoderado principal de la parte demandante y al abogado Ibrahim José Guerrero Bracho como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se precisa que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: nathadgp@hotmail.com goliverosplc@gmail.com y ibrahimg4@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef52604000fa6a6cc6c5f0272a146682f2b41181d07d1d5ad9d3305647e99897**

Documento generado en 26/09/2023 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>